

Hemos visto que las leyes primitivas establecían el retracto, y esto era razonado supuesto que constituía una forma legal de dar a las Compañías explotadoras de minas la mayor estabilidad y firmeza, impidiendo por este medio que individuos extraños con quienes no se había tenido intención de formar sociedad, vinieran por la sola voluntad de un socio a quedar incluidos en la sociedad, subrogando por este medio al socio saliente.

En su obra "Derecho civil colombiano" el Dr. Fernando Vélez —tomo 5.º N.º 300— nos explica el retracto como un medio de estafa, si tal puede deducirse de este párrafo: "Nuestro código no permite, como el francés, el derecho de retracto en favor de los herederos para adquirir el derecho hereditario enajenado por uno de ellos. Aunque el retracto, que sólo reconoce nuestro derecho respecto de la venta y acciones de minas"

En suma el derecho de retracto alejará a los compradores honrados pero no a los que sólo se proponen especular o causar perjuicios a la sucesión

—Nótese bien que el Dr. Vélez en este caso no se refiere al retracto consagrado en el Código de M.—

Vimos ya que las Ordenanzas de Nueva España daban derecho a retractar; pues bien, este mismo principio fue adoptado por los legisladores del año 1867 que expidieron el Código de M. del Estado Soberano de Antioquia, Código que fue adoptado como nacional cuando se reconstituyó la Rep. en el año de 1887.

Este derecho de retracto constituye un principio *sui generis*, propio, exclusivo de la legislación minera y se rige por reglas especiales que aunque son claras y más o menos justas presentan sus dificultades, prácticamente.

Veámoslo en sus generalidades:

El retracto puede existir en las demás compañías civiles y comerciales pero no está consagrado por la ley, y así expresado, se regirá por condiciones o cláusulas convencionales, de libre estipulación. Esto es lo que se ha llamado: retracto convencional, el cual presupone mutuo acuerdo de las partes.

De lo expuesto se deduce que el retracto aunque pertenece a la naturaleza del contrato de sociedad ordinaria no es elemento esencial, sustantivo, por cuanto puede o no estipularse.

"Son de la "esencia" de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o dejenera en un contrato diferente; son de la "naturaleza" de un contrato las que no siendo esenciales a él, se entienden pertenecerle sin necesidad de una cláusula especial. (Art. 1.501 C. C.)

En las sociedades distintas a la ordinaria de minas no hay el *derecho legal* de retraer por varios motivos que analizaremos brevemente:

Les está prohibido a los socios introducir un nuevo socio por razón del Art. 2.114 del C. C. que dice: "Ningún socio aun ejerciendo las más amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios;

pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que sólo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad."

El numeral 3.º del C. de C.º en su Art. 529 corrobora lo anterior, dice: se prohíbe a los socios en particular, "ceder a cualquier título su interés en la sociedad y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le corresponden en la administración."

"La cesión o sustitución sin previa autorización de los socios, es nula de pleno derecho."

(Continuará)

LEY 15 DE 1923

(SOBRE CASAS DE MENORES Y ESCUELAS DE TRABAJO)

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º. Se faculta a las Asambleas Departamentales para disponer lo conveniente en el sentido de crear y sostener casas destinadas a la protección y corrección de varones menores, que serán dirigidas por pedagogos y organizadas hasta donde sea posible, de conformidad con lo que se practica en las escuelas de anormales europeas y norteamericanas. Dichas casas se denominarán: «Casas de Menores y Escuelas de trabajo».

Artículo 2.º. Cada Casa tendrá el número de empleados que determinen las respectivas Asambleas, los cuales serán de libre nombramiento y remoción de los Gobernadores, y devengarán las asignaciones que fijen las mismas Asambleas.

Artículo 3.º. Serán destinados a las Casas de Menores y Escuelas de Trabajo.

- a) Los menores condenados a presidio o reclusión.
- b) Los menores condenados a prisión, arresto o trabajo en obras públicas;
- c) Los menores reclusos por infracción de las disposiciones de Policía.
- d) Los menores moralmente abandonados y que no tengan persona capaz que los reclame para su custodia y educación;
- e) Los sindicados por delitos y por faltas de Policía;
- f) Los concertados por voluntad de sus padres o tutores, y los que, por vía de amparo, envíen las autoridades respectivas;
- g) Los que remitan los Juzgados de Menores donde existe esta institución.

Parágrafo. Los menores concertados por voluntad de sus padres o tutores, que no sean pobres de solemnidad, deberán pagar pensión alimenticia, de acuerdo con el reglamento del instituto.

h) Los menores detenidos o presos por delitos o contravenciones de que conocen los Jueces ordinarios.

Parágrafo. Los menores que ingresen en los establecimien-

tos de que trata esta Ley, se clasificarán, para su separación, no por la causa o motivo por que entraron, ni por la edad, sino por el resultado de las observaciones pedagógicas que se hagan en el instituto.

Artículo 4°. En los casos de concierto voluntario, los padres o tutores tienen la obligación de no retirar a sus concertados antes de un año, y si cumplido esto el concertado no estuviere suficientemente corregido, a juicio del Consejo Disciplinario del establecimiento, podrá ser detenido en él hasta por seis meses más.

Artículo 5°. En las Casas de Menores y Escuelas de Trabajo se dará mucha importancia a la enseñanza práctica de artes y oficios de reconocida utilidad, y en los talleres respectivos se ejecutarán de preferencia aquellas obras que necesite cada Departamento para su servicio.

Artículo 6°. Los edificios en que funcionen las Casas de que trata esta Ley, estarán situadas en un campo alejado convenientemente de la ciudad, y corresponderán a un plano que consulte las exigencias higiénicas y pedagógicas; además tendrán anexo un terreno suficiente para la práctica de enseñanzas agrícolas.

Artículo 7°. Todos los años se hará en cada Casa de Menores y Escuela de Trabajo, una exposición industrial y agrícola de las obras ejecutadas por los menores, las que serán calificadas por un Jurado de peritos en la materia, nombrado por el Consejo Disciplinario del establecimiento.

Parágrafo. A todo menor que presente un producto industrial o agrícola que, a juicio del Jurado calificador, merezca un premio, se le adjudicará, por este concepto, una suma de dinero cuya cuantía determinará el Consejo Disciplinario.

Artículo 8°. Establécese como estímulo para los menores un concurso anual en que se adjudicará al que triunfe una beca en el Instituto Técnico Central de Bogotá costado por la Nación.

Parágrafo. Si el agraciado no hubiere cumplido la pena a que fue condenado, quedará, a juicio del Juez de Menores, cuando este funcione, el que éntre o nó, a beneficiarse de tal beca; a falta de este funcionario, resolverá el caso el Gobernador del Departamento en vista del informe del Director del Instituto.

Artículo 9°. Los Juzgados de Menores que se establezcan en los Departamentos tendrán, fuera de su carácter especial, el de Patronos de Menores para que, asesorados convenientemente, sirvan a los que salen de las casas de Menores y escuelas de Trabajo para auxiliar a éstos y ver que conserven los hábitos de regeneración que hayan obtenido.

Artículo 10. Los establecimientos que se creen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, tendrán derecho a que del Tesoro Nacional se les dé para atender a la alimentación de los menores, la cantidad de cinco pesos (\$ 5) mensuales por cada detenido no pensionado que entre al instituto y por el tiempo que permanezca en él.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta Ley, tendrá en cuenta las circunstancias de cada sección, a fin de acomodar sus disposiciones reglamentarias a las condiciones locales.

Dada en Bogotá a veinticuatro de enero de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, **Luis CUERVO MARQUEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Sacramento CEBALLOS G.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo.—Bogotá, febrero 3 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA.—El Ministro de Gobierno, **José Ulises OSORIO.**

NOTAS

Personería Jurídica del Centro.—RESOLUCION Número 177 de 1922, sobre personería Jurídica. República de Colombia. . . . Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Jesús R. Quintero, Presidente del Centro Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, que funciona en Medellín, encaminada a obtener del Poder Ejecutivo que se reconozca personería Jurídica a dicha entidad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, *se resuelve:*

Reconócese personería Jurídica al Centro Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, de que se ha hecho mención.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de Septiembre de 1922.

El Presidente de la República.—Pedro Nel Ospina.—El Ministro de Gobierno, Miguel Jiménez López.

(Diario Oficial N°. 18505 y 18506, de 22 de Septiembre de 1922).

Proposición.—El Centro Jurídico de la Universidad protestar contra la flagrante violación de la constitución y las leyes llevada a cabo por la mayoría de la Asamblea Departamental de este año, con motivo de la aprobación dada al Proyecto de Ordenanza sobre Administración Departamental.

La anterior proposición fué aprobada en el Centro Jurídico en una de sus últimas sesiones, por mas de las dos terceras partes de sus socios. Asimismo fue aprobada por unanimidad una proposición según la cual dos miembros del Centro como comisionados de éste, procederan a pedir ante el Tribunal competente la nulidad de dicha Ordenanza. Los gastos que ocasionase dicho juicio seran cubiertos con dinero del Centro Jurídico.

Fueron comisionados por el Centro para el objeto dicho los señores **OBDULIO GÓMEZ** e **IGNACIO NAVARRO.**